



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 032

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76001-3103-001-2016-00266-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 185 - 187
MATRICULA INMOBILIARIA	060 – 230835
EMBARGO	FI.130 – 131/ 171 reverso
SECUESTRO:	ID 16
AVALÚO	ID 34 \$994.095.00 26/08/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 190 \$7.804.100
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	ID 44 \$892.234.071,89 - \$ 631.103.615,32
DEMANDAS ACUMULADAS	NO
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	ID 34 Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena
REMANENTES:	FL.182 -183
SECUESTRE	Camilo Torres Perrián
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 060-230835	\$ 994.095.000
70%	\$695.866.500
40%	\$397.638.000

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00266-00

DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.

DEMANDADOS: Pablo Francisco López Insuasty

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la diligencia compareció el Dr. Alexander Quiroga Arboleda, como apoderado sustituto en representación del Banco Colpatria S.A.

Se tiene entonces que el apoderado judicial de la entidad ejecutante VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, presentó sustitución de poder al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme a las facultades a él otorgadas.

De otra parte, se tiene que el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, informó que la petición del certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-350973 fue trasladada por competencia al centro de gestión catastral de la alcaldía de Jamundí. Lo anterior, se glosará al plenario para que obre y conste.

Finalmente, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI allego oficio en el que solicita se de aplicación a la figura sustancia de prelación de créditos, teniendo en cuenta la orden de embargo sobre los inmuebles identificados con matrículas 370-350973 y 370-351005. Así las cosas, dicho escrito se agregará para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

A continuación, se deja constancia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P., toda vez que se aportó el certificado libertad y tradición del inmueble cautelado y el listado de remate respectivo en los términos de que trata la citada norma. No obstante lo anterior, se tiene que no se allegaron ofertas, por lo que el remate se declarará DESIERTO.

Por tanto, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado en el asunto referenciado, advirtiendo a la parte actora que el citado bien reporta deudas a favor de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, por lo que, en caso de pretender hacer postura por cuenta de su crédito, dicha obligación deberá ser saneada. En consecuencia, se profiere el AUTO # 1401 del 28 de julio de 2022, en el que se dispone: *PRIMERO*: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.060-230835, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 994.095.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTE (20), del MES de SEPTIEMBRE del AÑO 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, tal como se relaciona en el cuadro de legalidad que encabeza la presente providencia y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. *SEGUNDO*: EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo

la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. **TERCERO:** TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. **CUARTO:** Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. **QUINTO:** Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". *SEXO*: ADVIÉRTASE a la parte actora que el citado bien reporta deudas a favor de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, por lo que, en caso de pretender hacer postura por cuenta de su crédito, dicha obligación deberá ser saneada. *SÉPTIMO*: GLOSAR al plenario para que obre y conste el oficio remitido por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali. *OCTAVO*: AGREGAR al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la comunicación allegada por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.11 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1402

Radicación: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Olga Lucia Salazar Restrepo y otro

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 3 de junio de 2022, resolvió revocar el auto que decretó la terminación del presente asunto por falta de reestructuración de la obligación (Auto # 1457 del 21 de junio de 2021), se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil en providencia de fecha 3 de junio de 2022, por lo expuesto.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del trámite del proceso ejecutivo referenciado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1394

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00064-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Felipe Torres Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de su gerente y representante legal, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Con relación al reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación del Cesionario, este despacho requerirá al nuevo ejecutante para que designe apoderado judicial, toda vez fue aceptada la renuncia a través del Auto con fecha de 27/01/2022 del Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S. de la Judicatura, quien ostentaba como apoderado especial de la entidad cedente BANCOLOMBIA S.A.

Adicionalmente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Cedente BANCOLOMBIA S.A. (ID12 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada se glosa y se requiere al nuevo Ejecutante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA para que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

aporte nueva liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: REQUERIR al nuevo Ejecutante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA para que designe apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR al nuevo Ejecutante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para que suministre nueva liquidación de capital y de los intereses de conformidad al mandamiento de pago y al Ar.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1403

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00148-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Comercializadora Dos Pinos y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Ahora bien, se observa que, en el escrito de cesión se solicitó se tenga a la apoderada judicial de la entidad cedente como apoderada de la sociedad cesionaria, sin embargo, por auto # 693 del 1 de abril de 2022, se aceptó la renuncia presentada por la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA.

Así las cosas, se advertirá al cesionario que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1418

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1995-17800-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: José Orlando Garzón Giraldo y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los aquí demandados en la entidad FIDUOCCIDENTE S.A.

Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: JOSÉ ORLANDO GARZÓN GIRALDO y MARIA EDITH GIRALDO DE GARZÓN, identificados con la cédula de ciudadanía No. 16.715.510 y 29.058.058, respectivamente, en la entidad FIDUOCCIDENTE S.A.

Limítese el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las

rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1505

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00336-00
DEMANDANTE: Bellatela S. A.
DEMANDADOS: Industrias E 73 SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que esta hubiese sido objetada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad de la liquidación presentada (ID 16 del cuaderno del Juzgado de Origen), atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, la sumatoria refleja un exceso en el valor de los intereses moratorios.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 135.870.425

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-nov-20
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	26,76	
FECHA DE CORTE		16-mar-22
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	493	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,00

INTERESES	\$ 2.445.667,65
------------------	------------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.694.117
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 135.870.425
SALDO INTERESES	\$ 43.694.117
DEUDA TOTAL	\$ 179.564.542

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 5.108.727,98	\$ 135.870.425,00	\$ 2.663.060,33
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 7.744.614,23	\$ 135.870.425,00	\$ 2.635.886,25
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 10.421.261,60	\$ 135.870.425,00	\$ 2.676.647,37
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 13.070.734,89	\$ 135.870.425,00	\$ 2.649.473,29
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 15.706.621,13	\$ 135.870.425,00	\$ 2.635.886,25
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 18.328.920,33	\$ 135.870.425,00	\$ 2.622.299,20
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 20.951.219,54	\$ 135.870.425,00	\$ 2.622.299,20
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 23.573.518,74	\$ 135.870.425,00	\$ 2.622.299,20
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 26.209.404,98	\$ 135.870.425,00	\$ 2.635.886,25
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 28.831.704,19	\$ 135.870.425,00	\$ 2.622.299,20
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 31.440.416,35	\$ 135.870.425,00	\$ 2.608.712,16
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 34.076.302,59	\$ 135.870.425,00	\$ 2.635.886,25
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 36.739.362,92	\$ 135.870.425,00	\$ 2.663.060,33
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 39.429.597,34	\$ 135.870.425,00	\$ 2.690.234,42
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 42.201.354,01	\$ 135.870.425,00	\$ 2.771.756,67
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 45.000.284,76	\$ 135.870.425,00	\$ 1.492.763,07

Resumen final liquidación

Concepto	Valor
Capital	135.870.425
Intereses de mora del 3 de noviembre de 2020 al 16 de marzo de 2022	43.694.117
TOTAL	179.564.542

Por lo anterior, el juzgado,
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ciento setenta y nueve millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$179.564.542), con corte al 16 de marzo de 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS